



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL2506-2023

Radicación n° 99250

Acta 35

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala se pronuncia sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que **RAÚL ENRIQUE ARRAZOLA PASOS** interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 28 de enero de 2022, en el proceso que instauró contra la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., CBI COLOMBIANA, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, y las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

Raúl Enrique Arrazola Pasos pidió se declarara que laboró para CBI Colombiana S.A. desde el 2 de abril de 2012 hasta el 15 de agosto de 2013, cuando fue despedido sin justa causa; que tal empresa desconoció como factor salarial la bonificación

de asistencia y el valor del bono de productividad, y le descontó y retuvo de la liquidación final valores que no autorizó y no tienen fundamento legal.

Por lo anterior, solicitó se condenara en solidaridad con la Refinería de Cartagena S.A.S., a pagar la indemnización por despido sin justa causa, la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, aportes al sistema de seguridad social integral, y de la indemnización en cita, la sanción moratoria, la indexación, lo que se declare *ultra y extra petita*, y las costas del proceso (fls. 1 al 7 Cdno. Primera Instancia).

Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, admitió el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. y Liberty Seguros S.A. Así mismo, en sentencia de 6 de febrero de 2019, resolvió:

1. Declarar no probadas las excepciones de fondo formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía, salvo la de prescripción, la cual se declara parcialmente probada, indicando que se encuentran prescritas todas las acreencias laborales causadas antes del 23 de mayo de 2013.

2. Condenar a la demandada CBI Colombiana S.A. a pagarle al demandante, el señor RAÚL ARRAZOLA PASOS, la suma de \$328.809 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a horas extras diurnas y nocturnas, y recargos dominicales y festivos causados desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 2 de agosto de 2013.

3. Condenar a la demandada CBI Colombiana S.A. a pagarle al demandante, el señor RAÚL ARRAZOLA PASOS, la suma de \$144.509 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a las cesantías, intereses sobre las cesantías y primas de servicio causadas desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 2 de agosto de 2013.

4. Condenar a la demandada CBI Colombiana S.A. a pagarle al demandante, el señor RAÚL ARRAZOLA PASOS una indemnización moratoria equivalente a los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se causen sobre la suma de \$468.567, intereses que corren desde el 3 de agosto de 2013 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la suma indicada, que corresponde a los salarios, cesantías y primas de servicio adeudadas.

5. CONDENAR a la demandada CBI Colombiana S.A. a consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante RAÚL ARRAZOLA PASOS, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes no realizados sobre los siguientes salarios de los siguientes periodos, así:

Año	Mes	Salario
2012	Mayo	[\$] 78.258
	Junio	[\$] 119.249
	Octubre	[\$] 78.258
	Noviembre	[\$] 33.539
	Diciembre	[\$] 31.737
2013	Enero	[\$] 38.337
	Febrero	[\$] 210.431
	Marzo	[\$] 63.057
	Abril	[\$] 23.865
	Mayo	[\$] 230.405
	Junio	[\$] 73.937
	Julio	[\$] 24.458

6. Condenar a REFICAR a responder solidariamente por cada una de las condenas proferida en esta sentencia en contra de CBI COLOMBIANA S.A.

7. Condenar a CONFIANZA S.A. a que responda por las condenas impuestas a REFICAR en esta providencia, y a LIBERTY SEGUROS S.A. hasta el monto coasegurado en los porcentajes indicados en las pólizas de seguros, salvo la correspondiente a la indemnización moratoria.

8. Absolver a las demandadas de las demás pretensiones del demandante.

9. Costas a cargo de la parte demandada (...).

Al conocer el recurso de apelación que formularon las accionadas y las llamadas en garantía, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, revocó la sentencia de primera instancia; en su lugar, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra. Impuso costas al vencido.

Contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de casación; mediante proveído de 24 de enero de 2023, el juez de alzada lo concedió, con sustento en que:

Respecto del interés jurídico para recurrir, pues procede el recurso de Casación, dado que la sentencia de segunda instancia absolvió de todas y cada una de las pretensiones sociales por haber sido despedido al estar amparado por fuero de salud previsto en la ley 361 de 1997.

Con ocasión a este último requisito (interés económico para recurrir), la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante auto AL5340-2015, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), radicación No. 54012, expresó:

[...]

Tratándose de pretensión o condena de reintegro, ha sostenido la jurisprudencia del trabajo, que la cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual “esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Bajo tal argumento, el interés económico para recurrir se determina por el valor de los salarios dejados de percibir que hasta la fecha del fallo de segunda instancia más indemnizaciones moratorias, que asciende a la suma de \$128.570.435, se supera el interés económico para recurrir de 120 SMLMV (\$120.000.000,00).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión del recurso de casación que la recurrente interpuso. Para ello, la jurisprudencia ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: *i)* se dirija contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo casación *per saltum*; *ii)* se haya dispuesto en el término legal y, *iii)* exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Al respecto, la Corte ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas, y si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones del fallo que pecuniariamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos indicados, en tanto el fallo objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral, y el recurso se interpuso

oportunamente.

En lo que concierne al interés económico para recurrir, está conformado por las pretensiones que le fueron concedidas en primer grado, y que el juez de alzada mediante fallo grado revocó, estas son, las diferencias salariales dejadas de consignar por trabajo suplementario, cesantías y sus intereses, y prima de servicios, causadas entre el 23 de mayo de 2013 y el 2 de agosto siguiente, y la indemnización moratoria *«equivalente a los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se causen sobre la suma de \$468.567, intereses que corren desde el 3 de agosto hasta el día en que se haga efectivo el pago (...)»*.

Importa aclarar, que si bien el juez singular condenó a las accionadas a pagar a la administradora de pensiones en la que se encontrara afiliado el accionante, *«el valor del cálculo actuarial»*, lo cierto es que dicha condena se reduce es a la reliquidación de los aportes pensionales conforme a la diferencia salarial acreditada en los meses de mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2012, y desde enero hasta julio de 2013, valores que describió en la tercera hilera de la imagen transcrita en el numeral 5 de tal decisión.

Para tal fin, la Sala realizó los cálculos aritméticos de rigor, de los cuales obtuvo los siguientes resultados:

TOTAL			\$ 1.570.821,22
DIFERENCIAS DE HORAS EXTRAS Y RECARGOS	\$	328.809,00	
DIFERENCIAS DE CESANTÍAS, INTERESES Y PRIMAS	\$	144.509,00	
INTERESES MORATORIOS	\$	935.016,66	
APORTES A PENSIÓN	\$	162.486,56	

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIOS, CESANTÍAS Y PRIMAS DE SERVICIO	VALOR INTERESES MORATORIOS AL 28/01/2022
3/08/2013	28/01/2022	3056	\$ 468.567,00	\$ 935.016,66

FECHAS		SALARIO INDICADO EN FALLO 1º	VALOR APORTES A PENSIÓN
DESDE	HASTA		
1/05/2012	31/05/2012	\$ 78.258,00	\$ 12.521,28
1/06/2012	30/06/2012	\$ 119.249,00	\$ 19.079,84
1/07/2012	31/07/2012		\$ -
1/08/2012	31/08/2012		\$ -
1/09/2012	30/09/2012		\$ -
1/10/2012	31/10/2012	\$ 78.258,00	\$ 12.521,28
1/11/2012	30/11/2012	\$ 33.539,00	\$ 5.366,24
1/12/2012	31/12/2012	\$ 41.737,00	\$ 6.677,92
1/01/2013	31/01/2013	\$ 38.337,00	\$ 6.133,92
1/02/2013	28/02/2013	\$ 210.431,00	\$ 33.668,96
1/03/2013	31/03/2013	\$ 63.057,00	\$ 10.089,12
1/04/2013	30/04/2013	\$ 23.865,00	\$ 3.818,40
1/05/2013	31/05/2013	\$ 230.405,00	\$ 36.864,80
1/06/2013	30/06/2013	\$ 73.947,00	\$ 11.831,52
1/07/2013	31/07/2013	\$ 24.458,00	\$ 3.913,28
TOTAL			\$ 162.486,56

Así las cosas, surge manifiesta la equivocación en que incurrió el juez de alzada al conceder el recurso extraordinario de casación, con sustento en que las pretensiones que integran el interés económico para recurrir en el presente caso superan los 120 salarios mínimos exigidos por el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, pues al compás de lo descrito, las mismas ascienden a \$1.570.821,22 monto inferior al exigido en el año 2022, esto es, \$120.000.000.

Encuentra esta Sala, que tal dislate es el resultado de la errada apreciación que el Tribunal hizo a las pretensiones que integraban el interés económico en el presente proceso, dado que tuvo en cuenta factores o situaciones que no se debatieron en las instancias, ni fueron pretendidas por el actor, como el «haber sido despedido al estar amparado por fuero de salud previsto en la ley 361 de 1997», con la consecuente sanción de que trata el art.

26 *ibídem*, y el reintegro, sobre el que recordó que su cuantía se determina «sumando el monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual».

Es por lo anterior, que se impone recordar a los Tribunales los lineamientos fijados por esta Sala de la Corte a efectos de conceder el recurso de casación, y es que para casos en que quien lo formula es el actor -como ocurre en el asunto de marras-, el interés económico se determina por las pretensiones integradas en el escrito de demanda inicial, y que le negaron en las instancias o que le fueron revocadas, sin que sea posible tener en cuenta alguna de la que no se haya hecho mención o analizado en el curso procesal.

Por lo expuesto, a esta Sala no le queda otro camino que inadmitir el recurso de casación que Raúl Enrique Arrazola Pasos interpuso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que **RAÚL ENRIQUE ARRAZOLA PASOS**, interpuso contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 28 de enero de 2022, en el proceso ordinario laboral que instauró contra la

**REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., CBI COLOMBIANA,
EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y las llamadas en garantía
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

(Ausencia Justificada)
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

(Ausencia Justificada)

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

(Ausencia Justificada)

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Diagonal watermark text: 'Laboral @2023' and 'Sala Casación' repeated across the page.



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de octubre de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **160** la providencia proferida el **20 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **20 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____